

C.A. de Concepción

Concepción, cinco de febrero de dos mil veinte.

VISTO:

Que en estos antecedentes Rol 40-2019 del ingreso contencioso administrativo de esta Corte de Apelaciones, comparece don Ramiro del Carmen Méndez Araya, contador auditor, representante legal de la Sociedad Educacional Ramiro Méndez Limitada, ambos con domicilio en calle Castellón N° 1333, oficina 906 B, Concepción, deduciendo recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N° 1791 de 25 de octubre de 2019, dictada por don Mauricio Irarrázabal Cerda, Fiscal de la Superintendencia de Educación.

Fundamentando su recurso señala que con fecha 25 de octubre de 2019, su representada fue notificada de la Resolución Exenta PA N° 1791 antes referida, mediante la cual se rechazó el recurso de reclamación administrativa interpuesto por su parte, en contra de la Resolución Exenta antes referida, notificada el 17 de mayo de 2019, y que modifica la sanción aplicada en contra de su representada, por la de privación temporal y parcial de la subvención general, por un monto equivalente al 1% de la subvención general, por dos meses, de conformidad al artículo 73 letra c) de la Ley 20.529.

Indica que mediante Resolución Exenta N° 2018/FC/08/H-0109 de 15 de enero de 2018 se formuló a su representada un único cargo: “Establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia”. Infracción que ha sido calificada como grave, conforme al artículo 76 letra b) de la Ley 20.529, aplicando la sanción de privación temporal y parcial de la



subvención general, por un monto equivalente al 1% de la subvención, por el lapso de un mes. Que, el 25 de octubre de 2019, fue notificada su parte, de la Resolución Exenta PA N°1791 de esa misma fecha y que por este acto impugna, por la cual se rechaza la reclamación administrativa y se modifica la sanción aplicada en la forma antes expresada.

Sostiene que la resolución reclamada no se ajusta a la normativa educacional, y que la Superintendencia de Educación le está aplicando una sanción más gravosa de la que pudiese corresponderle, analizando 5 argumentos que sustentan su reclamación: **1º)** la recurrente efectuó la rendición de cuentas de recursos año 2016, en tiempo y forma, adjuntando a la Plataforma los certificados bancarios idóneos necesarios para este procedimiento, y esto lo reconoce el propio órgano fiscalizador; **2º)** indica que el saldo señalado y que no fue acreditado en su oportunidad se intentó explicar a la Fiscalía de la Superintendencia de Educación, expresando que la Sociedad Educacional tomó un fondo mutuo por 10 millones de pesos en el Banco Santander Chile porque se estaba por materializar la compraventa de un inmueble para fines educativos en beneficio de los alumnos del colegio Peumayén, pero como surgieron problemas con la subdivisión del lote, se suscribió la promesa de compraventa en noviembre de 2017 y el contrato definitivo en febrero de 2018. Así el saldo ajustado al 31 de diciembre de 2016, no reflejó esos dineros que son de la Sociedad sostenedora, de modo que el saldo real al 31 de diciembre de 2016 era de \$50.773.367; **3º)** la conducta que se sanciona no puede ser catalogada de infracción grave sino que menos grave, conforme lo dispone el artículo 77 de la Ley 20.529, ya que se entregó la información requerida con los documentos exigidos, pero los



datos que en esos documentos se contienen la Superintendencia de Educación, en adelante la -SIE-, entiende que es inexacta, incompleta, de manera que se debe catalogar esta conducta como una infracción menos grave; **4º)** refiere que la SIE decidió duplicar la sanción reclamada al doble, toda vez que se daría la agravante contemplada en el artículo 80 letra c) de la Ley 20.529, lo que es un error ya que ésta al señalar en el acto recurrido que debe aumentarse la sanción porque a nivel regional no se ponderó que en el año 2016 se le aplicó a su representada una sanción de amonestación por escrito, ya que la norma citada exige que el incumplimiento haya sido reiterado, o sea, que se repite en 2 o más ocasiones en un mismo año calendario y aquí se está hablando de un proceso incoado y sancionado hace más de 3 años. Finalmente el argumento **5º)**, es que la conducta supuestamente infraccional se encuentra prescrita, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 20.529. Señala que la conducta infringida se remite a un hecho cual es: no acreditar los saldos al 31 de diciembre de 2016 y el proceso se ordena instruir el 10 de octubre de 2017 o sea 9 meses después, por lo que transcurrió en exceso el plazo de 6 meses de que dispone la ley para pretender iniciar un proceso y/o sancionar en caso de que se divisara un tipo de hallazgo. Y que para determinar desde cuando empieza a correr el plazo de 6 meses, el artículo 54 de la misma ley señala que los recursos recibidos durante el año calendario anterior, se rendirán hasta el 31 de marzo del año siguiente, en el caso, hasta el 31 de marzo de 2017.

Termina solicitando se acoja el recurso de reclamación y, en consecuencia, se deje sin efecto la resolución recurrida y la sanción aplicada, o rebaje la sanción al mínimo que establece la ley para estos efectos, esto es, una amonestación privada.



Informa la abogada doña Vilma Rodríguez Macaya en representación de la SIE, quien señala que mediante Resolución Exenta N° 2017/PA/08/1417 de 10 de octubre de 2017, del Encargado Regional de Fiscalización (S) de la SIE de la Región del Biobío, se ordenó instruir proceso administrativo y se designó fiscal. Agrega que mediante acto administrativo N° 2018/FC/08/00109 de 15 de enero de 2018, se formuló el siguiente cargo: Establecimiento no cumple con la obligación de entregar información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia. En virtud de lo anterior se le aplicó una sanción de privación temporal parcial de la subvención general de un 1% por un mes, respecto de los establecimientos educacionales sujetos su dependencia.

Señala que el sostenedor presentó recurso de reclamación administrativa, manifestando su disconformidad con la sanción aplicada por la Resolución Exenta N° 2018/PA/08/000628 de 17 de mayo de 2019, solicitando que ésta se deje sin efecto.

Indica que mediante Resolución Exenta N° 001791 de 25 de octubre de 2019 la autoridad máxima de la SIE rechazó el recurso de reclamación administrativo presentado por el sostenedor, modificando la sanción aplicada por la resolución recurrida a la de privación temporal del 1% de la subvención general por dos meses.

Refiere que la conducta sancionada se encuentra establecida en el artículo 76 letra b) de la Ley N° 20.529, el que dispone: *“Son infracciones graves: (...) b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia”*. En la especie, el sostenedor no acreditó la disponibilidad de los saldos de subvención y/o aportes percibidos por el Estado en la forma y plazos establecidos por la SIE y que



los medios de prueba pertinentes para acreditar dichos saldos, son aquellos que conforme a sus facultades legales dicha Superintendencia dispuso a través del Manual de Usuario Sistema Rendición de Cuentas Recursos 2016, Capítulo IV: “Acreditación de Saldos”, numeral 6.

Explica, en cuanto a la prescripción alegada por la recurrente, que el plazo debe computarse conforme lo dispone el Dictamen N° 1 de 25 de septiembre de 2017 de la SIE, sobre aplicación del artículo 86 de la Ley N° 20.529. Entonces, razona, que, como la Plataforma Web a través de la cual se realiza la rendición de cuentas, contemplaba la posibilidad de ser reabierta por los sostenedores hasta el 23 de mayo de 2017 a las 14:00 horas, por ende hasta tal fecha se podía cumplir con ésta, siendo precisamente el día siguiente, esto es, el 24 de mayo de 2017, la fecha desde el cual el plazo de prescripción debe ser computado. Luego, conforme al citado artículo 86, el inicio de la investigación respectiva suspende tal plazo, lo que se verificó el 12 de octubre de 2017, fecha en que se notificó la Resolución Exenta N° 217/PA/08/1417. Por tanto, no transcurrió el plazo de prescripción de 6 meses señalado en referido artículo 86 de la Ley 20.529.

Aclara que en cuanto a la agravante de la letra c) del artículo 80 de la Ley N° 20.529, debe entenderse aplicada en contraposición a la atenuante dispuesta en el artículo 79, letra b) de la Ley N° 20.529, al haber sido sancionada la recurrente con antelación por infracción menos grave, el 22 de febrero de 2016, situación reconocida por ella.

Concluye que para la sanción aplicada, conforme lo dispone el artículo 73 letra b) inciso segundo de la Ley 20.529, se consideraron elementos como la matrícula total del establecimiento dependiente de la sostenedora, el promedio de



subvención mensual recibida por ella, la concurrencia de la circunstancia agravante de responsabilidad señalada en el artículo 80, letra c) de la Ley 20.529, toda vez que el establecimiento educacional presenta sanción de un proceso anterior y el saldo total no acreditado que asciende a la suma de \$29.088.620 y luego de aplicados los principios de proporcionalidad y razonabilidad se determinó la aplicación de la sanción de privación temporal y parcial de la subvención de un 1% de la subvención general por dos meses.

Por lo expuesto, solicita se rechace el recurso de reclamación en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 47 de la Ley N° 20.529 de 2011 crea la Superintendencia de Educación, que para estos efectos, constituye una institución fiscalizadora.

El artículo 48 de dicha ley refiere que: “El objeto de la Superintendencia será fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante, “la normativa educacional”. Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal, y, respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia....”

Conforme a su normativa, la Superintendencia señalada tiene como atribuciones, fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente,



cumplan con la normativa educacional, como también fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional (Artículo 49 letras a) y k) de la Ley N° 20.529).

La Superintendencia, en ejercicio de sus atribuciones, puede iniciar procesos sancionatorios por infracciones a normas legales que integran la normativa educacional y actuará de oficio o a petición del interesado.

2.- Que el artículo 85 de la Ley N°20.529, faculta a quienes se consideren afectados con las resoluciones del Superintendente que no se ajustan a la normativa, para reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.-

3.- Que, a través de la presente reclamación, en síntesis, la Sociedad Educacional Ramiro Méndez Limitada, sostenedora de los establecimientos educacionales Colegio y Escuela de Lenguaje Centro Educacional Peumayén de la comuna de Cabrero y de la Escuela de Lenguaje Bulnes, de la comuna de Bulnes, impugnó la Resolución Exenta N°1791 de 25 de octubre de 2019, de la Superintendencia de Educación, que rechaza la reclamación administrativa deducida por dicha parte y modifica la sanción aplicada por la Superintendencia Regional, de privación temporal y parcial de la subvención general por un monto equivalente al 1% de la subvención, por la de privación temporal del 1% de la subvención general por dos meses, de conformidad al artículo 73 letra c) de la Ley 20.529.

Pide que, conforme a las argumentaciones que desarrolla, que esta Corte, acoja su reclamación y deje sin efecto la sanción



aplicada o rebaje la sanción al mínimo que establece la ley para estos efectos, esto es, una amonestación por escrito.

Por su parte, la recurrida, en mérito de los fundamentos desarrollados en lo expositivo, solicitó el rechazo de esta reclamación, con costas.

4.- Que, la reclamante, basó su reclamación en 5 argumentos, uno de los cuales es la prescripción de la conducta infraccional que se le imputa, la que por razones procesales debe estudiarse primeramente.

En síntesis la basa en que la conducta que desea sancionarse es “no haber acreditado al 31 de diciembre de 2016, el saldo de las subvenciones” como lo exige la SIE, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 20.529 y que este proceso infraccional se ordenó instruir el 10 de octubre de 2017, esto es, casi 9 meses después. Asimismo refiere que la misma ley establece en su artículo 54, la fecha en que empieza correr tal plazo, al indicar que los recursos recibidos durante el año calendario anterior, se rendirán hasta el 31 de marzo del año siguiente, plazo que se habría cumplido el 30 de septiembre de 2017.

5.- Que, sobre esta alegación, la recurrida expresó que en uso de la facultad de interpretar e impartir instrucciones, la SIE emitió Dictamen 01 de 25 de septiembre de 2014 sobre prescripción del procedimiento y aplicación del artículo 86 de la ley en estudio el que transcribe, concluyendo que la infracción consiste en una omisión, por lo que el plazo debe ser computado desde la última fecha en que el sostenedor pudo cumplir con la obligación, y que la omisión se verificó el 23 de mayo de 2017 a las 14:00 horas según dispuso el Ordinario 929 de 15 de mayo de 2017. Ello, por cuanto la plataforma web contemplaba la



posibilidad de ser reabierta por parte de la entidad sostenedora, mientras el plazo no hubiese vencido, como señaló el Manual de Usuario Sistema de Rendición de Cuentas, capítulo V, cierre, acápite 8.1, por lo que los sostenedores podían realizar y reabrir la rendición de cuentas, incluyendo la etapa de acreditación de saldos, hasta el 23 de mayo de 2017 a las 14:00 horas, siendo el día 24 del mismo mes y año la fecha en que el plazo debe ser computado, y, como el inicio de la investigación fue notificado al reclamante por correo electrónico el 12 de octubre de 2017, la que se entiende practicada el día 13 de octubre del mismo año, el plazo de 6 meses no ha transcurrido.

6.- Que, para resolver, dicha alegación, debe considerarse que el inciso 1º del artículo 86 de la Ley 20.529, dispone “*La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.*”

Por su parte, el artículo 54 de la ley 20.529, dispone en su inciso 1º que: “*Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales.*”

Y, en su inciso 2º expresa que “*Los recursos recibidos durante el año calendario anterior, se rendirán hasta el 31 de marzo del año siguiente*”

7.- Que, en este caso, los fondos cuya no rendición oportuna se sanciona, corresponden a los recibidos por el



sostenedor durante el año 2016, los cuales, según la ley deben ser rendidos hasta el 31 de marzo de 2017.

No se encuentra discutido en autos que mediante correo electrónico de 12 de octubre de 2017, se notificó a la reclamante la Resolución Exenta N° 2017/PA/08/1417 de 10 de octubre del mismo año, que ordena instruir procedimiento administrativo y designa fiscal instructor, por contravención a la normativa educacional que indica.

8.- Que, la alegación de la recurrida de que el plazo para rendir la cuenta debe ser computado desde la última fecha en que el sostenedor pudo cumplir con la obligación, el que se habría verificado el 23 de mayo de 2017, -luego de una serie de Ordinarios dictados por la Administración ampliando administrativamente los plazos de rendición de los recursos correspondientes al año 2016-, no fue acreditada en autos puesto que no se acompañó ni el Ordinario N° 929 de 15 de mayo de 2017 por ésta referida, como tampoco los N°s 517, 530, 647, 707, 800, 801, 1703 y 1819, todos de 2017 sobre ampliación de plazos, a que hizo referencia en su informe y respecto de los cuales nada manifestó el reclamante.

9.- Que, en consecuencia, habiendo mediado entre el 31 de marzo de 2017, fecha en que debía entregarse la información y el 12 de octubre de 2017, fecha en que se notificó a la reclamante el inicio de la investigación, más de 6 meses, ha transcurrido el plazo de prescripción de 6 meses a que se refiere el inciso 1° del artículo 86 de la Ley 20.529, por lo que la presente acción de reclamación debe ser acogida.

10.- Que, habiéndose acogido la alegación de prescripción de la conducta infraccional sancionada, es inoficioso pronunciarse



acerca de las demás alegaciones en que la parte reclamante fundó su reclamación.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo prevenido en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, se declara:

Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de reclamación deducido por la Sociedad Educacional Ramiro Méndez Limitada, en contra de la Resolución Exenta PA N° 1791 de 25 de octubre de 2019 y en consecuencia se deja sin efecto tanto la sanción por ésta aplicada, como la aplicada a través de la Resolución Exenta N° 22019/PA/08/ 000628 de 17 de mayo de 2019 de la Superintendencia Regional, por encontrarse prescrita la acción de revisión que tenía la Administración.

Anótese, Regístrese y notifíquese.

Redacción de la Ministro Vivian Toloza Fernández.

No firma, la ministro suplente señora Margarita Sanhueza Núñez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber terminado su suplencia y haber retomado funciones en su tribunal.

Rol 40-2019. Contencioso - Administrativo.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Vivian Adriana Toloza F. y Abogado Integrante Hugo Tapia E. Concepcion, cinco de febrero de dos mil veinte.

En Concepcion, a cinco de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>